

Poder Judicial de la Nación

Córdoba, 9 de noviembre de dos mil dieciocho.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: **"HERRERA Marcelo José S/Legajo Ejecución"** (Expte. N° FCB 34389/2016/T01/8);

Y CONSIDERANDO:

I. Que a fs. 246/247vta., el Defensor Público Oficial Dr. Jorge Perano, solicita se declare la inconstitucionalidad del art. 121, inc., "c" de la ley 24.660, tras haberse efectuado dicha deducción al interno Herrera, conforme surge del recibo de haberes de fs. 249/251 y ordene el pago de lo debido en virtud de los conceptos reclamados.

Contestando la vista que le fuera corrida, a fs. 253 el señor Fiscal General manifiesta que teniendo en cuenta lo resuelto por la C.S.J.N. en autos "Méndez Daniel Roberto" -1/11/11-, por razones de economía procesal y dejando a salvo su criterio personal, entiende que no corresponde efectuar la deducción prevista por el art. 121, inc. "c" de la Ley 24.660, a la liquidación presentada por el Servicio Penitenciario.

II. Que entrando al análisis del planteo de inconstitucionalidad del art. 121 inc. "c", el texto del citado inc. "c" refiere que la deducción del 25% a efectuarse, será imputable a *"gastos que causare en el establecimiento"*, siendo necesario precisar en primer término, a qué gastos hace referencia la ley. El mismo art. 121, prevé en su inciso a) una deducción del 10% "... para indemnizar los daños y perjuicios causados por el delito, conforme lo disponga la sentencia...", en tanto el inc. b) prevé un descuento del 35% para prestación de alimentos, conforme al Código Civil. Se observa que en ambos supuestos, el presupuesto para efectuar dicho descuento, es una sentencia que genere una obligación "de dar". En igual sentido, del art. 129 se desprende que podrá descontarse hasta un 20% de la remuneración, en concepto de reparación de daños intencionales o culposos causados en cosas inmuebles o muebles del Estado de terceros, lo cual exige -como en el caso de los referidos incs. a) y b) del art. 121- que tal "obligación de dar" haya sido determinada por sentencia previa.

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

De ello se deduce que por lo tanto, el descuento del inc. "c", no hace referencia a gastos ocasionales que el accionar ilícito del interno pudiera ocasionar, pues esto ya está previsto por los art. 129 e inciso a) del art. 121 de la ley 24.660.

Con relación a los gastos de manutención del interno, los arts. 59, 60, 62, 63, 64, 65, 143 prevén las condiciones de alojamiento, provisión de vestimenta, alimentación y salud de los internos, todos los cuales están a cargo del Estado, al igual que los gastos que provengan de actividades educativas del interno, las que deben ser aseguradas y fomentadas por la autoridad penitenciaria (arts. 133 y sgtes.). Sin perjuicio de la obligación estatal señalada, el art. 127 además prevé la posibilidad que el interno destine hasta un 30% del fondo propio mensual para la adquisición de artículos de uso y consumo personal, con lo cual el interno estaría colaborando voluntariamente con su manutención, mediante la adquisición de estos elementos con su peculio.

Ahora bien, del art. 18 in fine de la C.N., se desprende que la administración penitenciaria debe asegurar condiciones dignas de alojamiento, esto es, alimentación, vestimenta, asistencia médica, alojamiento, elementos de higiene, por lo cual queda claramente establecido que la manutención integral del interno está a cargo del Estado quien debe asegurar el debido trato del penado.

Asimismo, como bien advierten Machado y López (*"Análisis del Régimen de Ejecución Penal"*, Ed. Fabián di Plácido, pag. 322), la norma contenida en el inc. "c" art. 121 revela irracionalidad y desigualdad, pues en el caso de un interno a quien no se ha asignado trabajo, éste no se ve obligado a aportar a su subsistencia, o bien si éste se niega a trabajar, tampoco se ve obligado a hacerlo, en tanto quienes desarrollan labores, sí están sometidos a dicho descuento, y sin embargo todos están alojados en iguales condiciones, con igual alimentación, atención médica etc., pues ello es una obligación inherente al Estado, a punto tal que en caso de advertirse diferencias u omisiones en el trato, alojamiento, alimentación etc. entre los internos, ello podría constituir una causal de interposición de Habeas

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

corpus correctivo (art. 3 inc. 2° ley 23.098) y con ello el incumplimiento del mandato constitucional.

Que todo el análisis efectuado permite inferir que tanto en el caso de los incisos a) y b) del art. 121, como así también en los supuestos de los arts. 129 y 127, el texto legal ha precisado el destino y fuente de la obligación impuesta al penado o de su colaboración voluntaria. No obstante ello, se añade otro importante descuento del 25%, atribuible a "gastos de manutención del interno".

Ahora bien, al contrario de lo reseñado con relación a todos los demás descuentos, se observa que el descuento de 25% previsto por el inc. "c" art. 121, no determina adecuadamente todos estos extremos. Se efectúa dicho descuento por adelantado, de manera genérica, haya o no gastos generados por parte del interno, sin que exista una "obligación de dar" impuesta al interno y sin precisión ni detalle de su destino para cada caso en particular. Por otra parte, la autoridad penitenciaria no efectúa a posteriori una rendición con detalle de cuáles son los ítems que fueron cubiertos por dicho descuento, lo cual no permite al Tribunal controlar adecuadamente el destino preciso de dicho descuento y gastos cubiertos con el mismo.

Por lo antes expuesto, se advierte una colisión entre la quita del 25% prevista por el inc. "c" del art. 121 de la ley 24.660 y los arts. 18 y 14 bis de la C.N., por lo que corresponde declarar su inconstitucionalidad. En igual sentido, la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal, Sala III, ha señalado en los autos "Irusta, Bárbara" del 6/11/2006 y "Obregón Nuñez, Alfredo" del 10/7/2008, que *"... Corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 121 inc. c de la ley 24.660 (Adla, LVI-C, 3375) en cuanto ordena retener un 25% de la remuneración que perciben los internos que trabajan en el establecimiento carcelario con el fin de costear los gastos que causare en el penal pues, el hecho de que dicha retribución se vea disminuida con motivo de gastos cuya naturaleza es difícil de precisar resulta contrario a la garantía consagrada en el art. 14 bis de la Constitución Nacional máxime cuando, la manutención del interno es una obligación del Estado..."*. Igual criterio adoptó, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los autos "Méndez,

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

Daniel Roberto", con fecha 1 de noviembre de 2011, por todo lo cual corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 121 inc. "c" de la ley 24.660, ordenando se restituya al interno Herrera, lo deducido en tal carácter.

Por todo lo expuesto y oído que fuera el señor Fiscal General;

SE RESUELVE:

I. Declarar la inconstitucionalidad del art. 121 inc. "c" de la ley 24.660, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos.

II. Ordenar que en el cálculo del monto a liquidar a Marcelo José Herrera no se efectúe el descuento previsto por el art. 121 inc. "c" de la Ley 24.660.

Protocolícese y hágase saber.

USO OFICIAL

